

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo tercero del Decreto mil cuatrocientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, por el que se refunden las disposiciones sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo tercero.—El Registro de Matricula se llevará en varios libros foliados, denominados Listas, en los que se registrarán los buques y artefactos atendiendo a su procedencia y actividad.

En los Registros de Matricula de buques de las capitales de las provincias marítimas canarias y de sus distritos, se llevarán, además de los que se establecen con carácter general, otros cuatro libros que se denominarán «Lista primera especial», «Lista tercera especial», «Lista cuarta especial» y «Lista quinta especial».

Tres.Uno.—En la Lista primera se registrarán los buques mercantes de construcción extranjera, importados con arreglo a la legislación vigente, que sólo podrán dedicarse a la navegación exterior.

Los buques mercantes extranjeros o de origen extranjero que se abanderen en España con matriculación en Canarias menores de novecientas toneladas de registro bruto y exentos de derechos arancelarios, se registrarán en la Lista primera especial, los cuales se destinarán exclusivamente al tráfico de comercio en Cabotaje Interinsular.

Tres.Dos.—En la Lista segunda se registrarán los buques mercantes construidos en España, los cuales podrán efectuar toda clase de navegaciones.

Tres.Tres.—En la Lista tercera se registrarán los buques de construcción nacional que hayan de dedicarse a la pesca o a su industrialización, así como los importados y abanderados con la debida autorización.

Los buques de pesca extranjeros o de origen extranjero que se abanderen en España, con matriculación en Canarias, menores de mil toneladas de registro bruto y exentos de derechos arancelarios, se registrarán en la Lista tercera especial, los cuales se dedicarán exclusivamente a la pesca en los bancos canarios o africanos.

Tres.Cuatro.—En la Lista cuarta se registrarán los remolcadores, embarcaciones y artefactos navales dedicados a los servicios de puertos, rudas y bahías. También se registrarán en esta Lista los buques y embarcaciones de recreo que se exploten con fines comerciales.

Los remolcadores, embarcaciones y artefactos navales, así como los buques y embarcaciones de recreo que se exploten con fines comerciales, extranjeros o de origen extranjero, menores de cincuenta toneladas de registro bruto y exentos de derechos arancelarios que se abanderen en España con matriculación en Canarias, se registrarán en la Lista cuarta especial y exclusivamente podrán dedicarse a los servicios propios de su clase en aguas del archipiélago canario.

Tres.Cinco.—En la Lista quinta se registrarán las embarcaciones de construcción nacional o debidamente importadas, de cualquier tonelaje y tipo, cuyo fin exclusivo sea la práctica del deporte sin propósito lucrativo; las embarcaciones de construcción y bandera nacional pertenecientes a súbditos extranjeros se inscribirán en esta Lista siempre que el uso de las mismas sea para la práctica del deporte o recreo personal del propietario.

Las embarcaciones de recreo que se dediquen a la práctica del deporte sin fines lucrativos, extranjeras o de origen extranjero, que se abanderen en España, con matriculación en Canarias, menores de cincuenta toneladas de registro bruto, exentas de derechos arancelarios, se registrarán en la Lista quinta especial y exclusivamente podrán dedicarse a la navegación en aguas del archipiélago canario.

Tres.Seis.—En la Lista sexta, o de «Registro provisional», se anotarán con este carácter los buques en construcción desde el momento que ésta se autoriza, exceptuándose las embarcaciones menores deportivas, construidas en serie, con la debida autorización.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3535/1972, de 23 de diciembre, por el que se proroga durante el primer trimestre del año 1973 la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroleoquímicos que fué dispuesta por Decreto 3277/1969.

El Decreto tres mil doscientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, dispuso la suspensión total o parcial, según los casos, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroleoquímicos, durante el primer trimestre del año mil novecientos setenta, suspensión que ha sido prorrogada, sin solución de continuidad, hasta el día treinta y uno de diciembre por sucesivos Decretos, el último de los cuales ha sido el dos mil seiscientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y dos, de quince de septiembre.

Por subsistir para determinados productos las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo periodo, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—En el periodo comprendido entre los días uno de enero y treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y tres, ambos inclusive, quedan prorrogadas y serán de aplicación las suspensiones totales o parciales, según los casos, para que el tipo impositivo aplicable sea el establecido en el artículo primero del Decreto tres mil doscientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, a la importación de los siguientes productos petroleoquímicos:

Partida Arancelaria	Mercancía
29.01 A.1	Butadieno.
29.01 B.4	Etilbenceno.
29.08 D	Etilglicol.
29.15 D.1	Tereftalato de dimetilo.
29.22 A.4	Adipato de hexametilendiamina monómero.
29.27 B	Acrlonitrilo monómero.
29.35 G	Caprolactama.
39.01 E.1	Polímeros de adipato de hexametilendiamina.
39.01 E.2	Las demás.
39.01 G	Politereftalato de etilenglicol.
39.02 C.1	Polímeros y copolímeros del estireno en las formas señaladas en la nota tres, apartados a) y b), de este capítulo.
39.02 G.1	Copolímeros de acrlonitrilo.
39.02 H.1	Polivinil-butiral y polivinil-formal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA